

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

CODIGO DE ETICA

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

CODIGO DE ETICA

PREAMBULO

La AFA asume la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en Argentina. Por tal motivo, se esfuerza constantemente por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan empañarla o perjudicarla.

En este sentido, el presente código refleja los principios del Código de Conducta de la AFA, el cual define los valores esenciales de comportamiento y conducta en el seno de la AFA, así como en sus relaciones públicas. La conducta de las personas sujetas al presente código deberá reflejar que se adhieren en todo momento a los principios y los objetivos de la AFA, las confederaciones, las asociaciones, las ligas y los clubes, valores que deberán apoyar y fomentar.

Deberán igualmente renunciar a todo acto o actividad que perjudique dichos principios y objetivos. Respetarán, como máxima, el deber de lealtad hacia la AFA, las confederaciones, las asociaciones, las ligas y los clubes, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, dignidad, decencia e integridad. Asimismo, deberán respetar el valor esencial del juego limpio en todo aspecto de sus funciones y asumir su responsabilidad social y medioambiental.

Todo el entorno¹ de la AFA, estén donde estén y hagan lo que hagan, deben demostrar valores y actuar con honestidad y transparencia en todas sus relaciones, que necesitan confiar en la seguridad y eficacia de nuestros actos. Para ello se han establecido en el Código de Conducta los siguientes principios:

- I. ACTUAMOS CON INTEGRIDAD PARA GARANTIZAR LA ETICA y HONESTIDAD
- II. RESPECTO AL INDIVIDUO
- III. RESPETO A LA INTIMIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
- IV. RESPETO A LA SALUD, LA SEGURIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE
- V. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE
- VI. PROTEGER NUESTRA IMAGEN: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- VII. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS
- VIII. PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
- IX. INFORMACIÓN FINANCIERA Y ATENCIÓN A LAS DEMANDAS DE INFORMACIÓN
- X. PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA
- XI. RESPETO A LA LIBRE COMPETENCIA
- XII. LUCHA CONTRA SOBORNOS Y CORRUPCIÓN
- XIII. BUENAS PRÁCTICAS PROMOCIONALES
- XIV. GARANTÍAS EN LAS OPERACIONES CON EL ENTORNO
- XV. DEBER DE INFORMAR

П

¹ Entorno: jugadores, empleados; intermediarios; entidades legales; oficiales; oficiales de partido y otras personas y/o partes relacionados con estos

DEFINICIONES:

En el presente Código, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

1. Jugadores, empleados y otras personas relacionados con estos:

- a. Cónyuge y/o concubino;
- **b.** Personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;
- c. Parientes cercanos, como cónyuge, concubino, padres, abuelos, tíos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;

2. Intermediarios y otras partes relacionadas con estos:

Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo entre el club y jugador; o cerrar un acuerdo de transferencia entre dos clubes, prestando un servicio, asesoramiento o si se trata de colocación de empleo u otros;

3. Entidades legales,

Sociedades y cualquier otra institución fiduciaria, si la persona sujeta al presente código o la persona que recibe un beneficio indebido alternativamente:

- a. ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- b. controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- c. es beneficiario de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- d. presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria, independientemente de que exista un contrato formal.

4. Oficiales

Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos o en la AFA.

5. Oficiales de partido

El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el delegado, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, la AFA, la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

6. Comisión de Ética

Toda referencia a la Comisión de Ética en el presente código comprende el órgano de instrucción y el órgano de decisión. También se hace referencia a la sección "Definiciones" en el Estatuto de la AFA y restantes reglamentos de la AFA.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1 - Material:

El presente código se aplicará a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos. Su aplicación se centra en líneas de conducta en el seno del fútbol asociación, que guardan escasa o ninguna relación con acciones en el terreno de juego.

Art. 2 - Personal

El presente código se aplicará a jugadores, empleados; intermediarios; entidades legales; oficiales; oficiales de partido y otras personas y/o partes relacionados con estos que pertenezcan o se encuentren sujetos a la AFA y/o sus clubes afiliados directa o indirectamente.

Art. 3 - Temporal

El presente código se aplicará a la conducta observada en todo momento. La Comisión de Ética de la AFA será competente para investigar y, en su caso, sancionar, las conductas cometidas en fecha anterior a la aprobación del presente código, que hubieran contravenido la normativa de la AFA o el Código Ético de la CONMEBOL y/o FIFA vigentes en cada momento hasta la aprobación del presente Código. En la adopción de sus decisiones la Comisión de Ética no podrá sancionar a ninguna persona por la contravención del presente código o por actos u omisiones que no habrían contravenido la normativa de la AFA o el Código Disciplinario y/o Ético de la CONMEBOL o FIFA en el momento en que se cometieron, ni se condenará a ninguna persona a una sanción mayor que la máxima sanción aplicable en el momento en que se observó la conducta. No obstante, esto no impedirá que la Comisión de Ética valore la conducta en cuestión y llegue a conclusiones adecuadas.

Art. 4 - Ámbito del código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia

- 1. El presente código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
- 2. En el caso de lagunas legales, los órganos jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de estos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.
- 3. En el contexto general de su actividad, la Comisión de Ética podrá recurrir a precedentes y principios establecidos por la doctrina deportiva y la jurisprudencia.

II. DERECHO MATERIAL

Sección A. Base para la imposición de sanciones

Art. 5 - Base para la imposición de sanciones

- La Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente código las sanciones previstas en el presente reglamento, en los Estatutos y Reglamento Disciplinario de la AFA así como cuando hubiese tenido que aplicar las versiones del Código Disciplinario y/o Ético de la CONMEBOL o FIFA que estuvieran vigentes con anterioridad a la sanción del presente.
- 2. Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

Sección B. Medidas disciplinarias

Art. 6 - General

- 1. Las infracciones al presente código, o a otras normas o reglamentación de la AFA cometidas por las personas sujetas al presente código son punibles con una o más de las siguientes sanciones:
 - a. A personas físicas y jurídicas:
 - i. advertencia;
 - ii. reprimenda;
 - iii. multa;
 - iv. anulación de premios.
 - b. A personas físicas:
 - i. amonestación;
 - ii. expulsión;
 - iii. suspensión;
 - iv. prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banquillo;
 - v. prohibición de acceder a los estadios;
 - vi. prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;
 - vii. servicios comunitarios.
 - c. A personas jurídicas:
 - i. prohibición de efectuar transferencias;
 - ii. jugar a puerta cerrada;
 - iii. jugar en terreno neutral;
 - iv. prohibición de jugar en un estadio determinado;
 - v. anulación del resultado de un partido;
 - vi. expulsión de una competición;
 - vii. pérdida del partido por retirada o renuncia;
 - viii. deducción de puntos;
 - ix. descenso de categoría;
 - x. repetición del partido.
- 2. Se aplicarán también las especificaciones de cada sanción, estipuladas en el Reglamento Disciplinario de la AFA.
- 3. La Comisión de Ética podrá recomendar al órgano competente de la AFA que se comunique un caso a las autoridades administrativas, policiales y judiciales correspondientes.

Art. 7 - Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción

4. Si se prohíbe disputar un partido, acceder a los vestuarios, ocupar un lugar en el banquillo de suplentes o participar en actividades relacionadas con el fútbol, el órgano de decisión podrá examinar si hay motivos para suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

- 5. La suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permite, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.
- 6. El órgano de decisión resolverá en qué medida la sanción se podrá suspender. En cualquier caso, será definitiva al menos la mitad de la sanción impuesta.
- Al suspender la ejecución de la sanción, el órgano de decisión podrá imponer determinadas condiciones al sancionado, quien deberá cumplirlas durante un periodo de prueba de seis meses a dos años.
- 8. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente vigor, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.
- 9. En determinadas circunstancias, se podrán aplicar disposiciones especiales.

Art. 8 - Duración / extensión

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos en que no se disputen competiciones o entre temporadas.

Sección C. Ponderación de la sanción

Art. 9 - Reglas generales

- 1. La sanción se ponderará considerando todos los factores determinantes del caso, comprendidos la ayuda y cooperación del infractor, el motivo, las circunstancias y el grado de culpabilidad del infractor.
- 2. La Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción.
- 3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

Art. 10 - Reincidencia

Salvo disposición contraria, la sanción podrá incrementarse como se considere conveniente, en caso de reincidencia.

Art. 11 - Concurso de infracciones

- 4. Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias específicas.
- 5. Al determinar el monto de una multa, la Comisión de Ética no estará sujeta a los límites máximos generales de las multas previstos.

Sección D. Prescripción

Art. 12 - Prescripción del procedimiento

1. Por regla general, las contravenciones del presente código prescriben a los diez años.

- 2. Las infracciones definidas como cohecho² y corrupción³ no prescriben.
- 3. El plazo de la prescripción, cuando corresponda, será prolongado si el procedimiento se abre o suspende.

Sección E. Reglas de conducta

Subsección 1. Deberes

Art. 13 - Reglas generales de conducta

- 1. Las personas sujetas al presente código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes.
- 2. Las personas sujetas al presente código se obligan a observar toda la legislación vigente, así como la reglamentación de la AFA, en la medida que les atañan.
- 3. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente código adoptarán un comportamiento ético. Asimismo se comportarán y actuarán de forma completamente digna, auténtica e íntegra. Observaran los principios del Código de Conducta.
- 4. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

Art. 14 - Obligación de neutralidad

En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, además de observar las reglas generales del Art. 13, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la AFA, las ligas y los clubes y en general actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

Art. 15 - Lealtad

Las personas sujetas al presente código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la AFA, la CONMEBOL, la FIFA, las confederaciones, las asociaciones, las ligas y los clubes.

Art. 16 - Confidencialidad

- 1. Dependiendo de las funciones ejercidas, la información de índole confidencial divulgada a personas sujetas al presente código en el ejercicio de sus funciones deberá ser tratada como confidencial o secreta como expresión de su lealtad, en caso de que la información les sea transmitida con carácter confidencial y sea conforme a los principios de la AFA.
- 2. Aún después de que se termine cualquier relación que hace a la persona sujeta al presente código, la obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia

Art. 17 - Falsificación de títulos

Está prohibido que, en el ámbito de su actividad, las personas sujetas al presente código creen un documento falso, falsifiquen un documento auténtico o empleen un documento falso.

² El cohecho es un delito que implica la entrega de un soborno para corromper a alguien y obtener un favor de su parte. Lo habitual es que esta dádiva, que puede concretarse con dinero, regalos, etc., sea entregada ajugadores, empleados; intermediarios; entidades legales; oficiales; oficiales de partido y otras personas y/o partes relacionados con estos, para que éste ó éstos concrete/n u omita/n una acción.

³ Corrupción es la acción y efecto de corromper (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar). El concepto, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), se utiliza para nombrar al vicio o abuso en un escrito o en las cosas no materiales. La corrupción, por lo tanto, puede tratarse de una depravación moral o simbólica. En otro sentido, la corrupción es la práctica que consiste en hacer abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole.

Art. 18 - Obligación de denunciar, cooperar y rendir de cuentas

 Las personas sujetas al presente código deberán denunciar de inmediato cualquier posible contravención del presente código a la Dirección de Ética y Cumplimiento del órgano de instrucción de la Comisión de Ética. Las denuncias podrán realizarse al correo electrónico denuncias.cumplimiento@afa.org.ar.

- 2. A solicitud de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente código tienen la obligación de contribuir a la clarificación de los hechos o el establecimiento de posibles contravenciones y, en particular, de rendir cuentas sobre sus ingresos y presentar la evidencia solicitada para su inspección.
 - a. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá requerir, entre otros, a las personas físicas obligadas por éste Código:
 - i. Nombre y apellido completos.
 - ii. Fecha y lugar de nacimiento.
 - iii. Nacionalidad.
 - iv. Sexo.
 - v. Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.
 - vi. C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.
 - vii. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
 - viii. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - ix. Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.
 - x. Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.
 - xi. Identificación de la/s cuenta/s bancaria/s utilizada/s en la operación (CBU, IBAN, etc.).
 - xii. Cuando por los montos involucrados, lo estime conveniente, adicionalmente para definir un perfil del entorno⁴, podrá requerir información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el entorno, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

- b. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá requerir, entre otros, a las personas jurídicas obligadas por este Código:
 - i. Denominación o Razón Social.
 - ii. Fecha y número de inscripción registral.
 - iii. C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a Personas Jurídicas extranjeras en caso de corresponder.
 - iv. Fecha del contrato o escritura de constitución.
 - v. Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.
 - vi. Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
 - vii. Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual.
 - viii. Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.
 - ix. Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.
 - x. Titularidad del capital social (actualizada).
 - xi. Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.
 - xii. Identificación de la/s cuenta/s bancaria/s utilizada/s en la operación (CBU, IBAN, etc.).
 - xiii. Cuando por los montos involucrados, lo estime conveniente, adicionalmente para definir un perfil del entorno, podrá requerir información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el entorno, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Art. 19 - Régimen de Declaraciones Juradas:

1. Las personas referidas en el presente artículo, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada

anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo, a saber:

- a. Los integrantes del Comité Ejecutivo de la AFA.
- b. Las personas que sean designadas para integrar las Comisiones Permanentes de la AFA (Comisión de finanzas; Comisión organizadora de las competiciones de la AFA; Comisión técnica y de desarrollo; Comisión de árbitros; Comisión de asuntos legales; Comisión del fútbol femenino; Comisión del fútbol juvenil e infantil; Comisión de Futsal y Fútbol Playa; Comisión del estatuto del jugador; Comisión de deportividad y responsabilidad social; Comisión de selecciones nacionales y Comisión de marketing y televisión).
- c. Las personas que sean designadas para integrar las Comisiones Especiales que se establezcan.
- d. El Secretario General y el Tesorero.
- e. Las personas que sean designadas para integrar los Otros Órganos (Órgano de Concesión de licencias a los clubes, Comisión electoral y Junta Fiscalizadora).
- f. Las personas que sean designadas para integrar los Órganos Jurisdiccionales de la AFA (Tribunal de Disciplina, Tribual de Ética y Tribunal de Apelación).
- g. Los empleados con categoría o función no inferior a la de director o gerente, que presten servicio en la Asociación del Fútbol Argentino.
- 2. La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:
 - a. Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
 - b. Bienes muebles registrables;
 - c. Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;
 - d. Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
 - e. Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
 - f. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
 - g. Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
 - h. Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
 - i. En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente acápite, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.
- 3. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la Dirección de Ética y Cumplimiento y sólo podrán tener acceso a la misma los integrantes de la Comisión de Ética con la Dirección de Ética y Cumplimiento en el marco de investigaciones que lleve a cabo. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave.

4. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la Dirección de Ética y Cumplimiento responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

5. Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función que hayan ejercido en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente ningún cargo, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Subsección 2 Beneficios indebidos

Art. 20 - Conflicto de intereses

- 1. Al ejercer funciones para la AFA o antes de su elección o nombramiento, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todo interés que pueda estar relacionado con las funciones que ejercerán.
- 2. Las personas sujetas al presente código deberán evitar situaciones que puedan crear un conflicto de intereses. Un conflicto de intereses puede surgir si las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y resuelta. Se entiende por intereses privados o personales toda posible ventaja que redunde en beneficio propio, de parientes, amigos o conocidos.
- 3. Las personas sujetas al presente código no podrán ejercer sus funciones en casos en los que exista o pueda existir un conflicto de intereses. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.
- 4. Si se presenta una objeción con respecto a un posible o existente conflicto de intereses de una persona sujeta al presente código, se deberá informar de ello inmediatamente a la organización en la que la persona sujeta al presente código ejerce sus funciones a fin de tomar las medidas apropiadas.

Art. 21 - Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

- 1. Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la AFA o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas a estos últimos, tal como se definen en el presente código, que:
 - a. tengan un valor simbólico o irrelevante;
 - b. excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o que recaiga en su discreción;
 - c. no contravengan sus obligaciones;
 - d. no deriven beneficios económicos indebidos o de otra índole;
 - e. no causen un conflicto de intereses.
 - Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.
- 2. En caso de duda, no se ofrecerán ni se aceptarán obsequios. En todo caso, las personas sujetas al presente código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la AFA o ajena a esta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma.
- Las personas sujetas al presente código no podrán ser reembolsadas por la AFA por los costos de familiares o asociados que las acompañen a eventos oficiales, salvo que lo permita expresamente la organización correspondiente. Tales permisos deberán hacerse por escrito.

4. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los apartados precedentes.

Art. 22 - Cohecho y corrupción

- 1. Las personas sujetas al presente código no deberán ofrecer, ni prometer, ni dar o aceptar ningún beneficio personal o económico indebido, ni de cualquier otra índole, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto de cualquier persona de la AFA o ajena a esta. Tales actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos, tal como se define en el presente código. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán ofrecer, ni prometer, ni dar o aceptar ninguna ventaja económica indebida ni de cualquier otra índole por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y contrario a sus obligaciones o que recaiga en su discreción. Toda oferta de tal tipo deberá notificarse a la Comisión de Ética, so pena de sanción conforme al presente código.
- Está prohibido que las personas sujetas al presente código malversen fondos de la AFA, independientemente de que lo hagan directa o indirectamente a través o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos conforme a lo estipulado en el presente código.
- 3. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los apartados precedentes.

Art. 23 - Comisiones

Está prohibido que las personas sujetas al presente código acepten comisiones o promesas de recibir comisiones, ya sea en beneficio propio, de intermediarios o de partes relacionadas con estos, tal como se definen en el presente código, al hacer cualquier tipo de negocios en el ejercicio de sus funciones, salvo previa autorización expresa del órgano competente. Si no existe dicho órgano, el órgano al que pertenezca la persona sujeta al presente código tomará la decisión pertinente.

Subsección 3 Protección de los derechos personales

Art. 24 - No discriminación

Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

Art. 25 - Protección de la integridad física y mental

- 1. Las personas sujetas al presente código respetarán la integridad de todo individuo. Garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada uno con el que tengan trato y en la que sus acciones repercutan.
- 2. Está prohibido el acoso. El acoso se define como una serie de agresiones sistemáticas y reiteradas dirigidas a lo largo de un periodo considerable contra una persona y destinadas a aislar o excluir a dicha persona, cuya dignidad resulta afectada.

3. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como un comportamiento improcedente que no haya sido solicitado o al que no se haya dado lugar. El criterio de evaluación del acoso considera si una persona sensata estimaría dicho comportamiento como inapropiado u ofensivo. Se prohíben, en particular, las amenazas, las promesas de beneficios y la coerción.

Subsección 4. Integridad de las competiciones

Art. 26 - Integridad de los partidos y competiciones

Se prohíbe a las personas sujetas al presente código participar, directa o indirectamente, o estar asociadas de manera alguna con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios relacionados con partidos de fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea esta de forma activa o pasiva, en compañías, empresas, organizaciones, etc., que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones

III. ORGANIZACIÓN y PROCEDIMIENTO

Sección E. Comisión de Ética

Art. 27 - División de la Comisión de Ética, división del procedimiento

- 1. La Comisión de Ética consta de un órgano de investigación o instrucción y un órgano de decisión, cada uno de los mismos encargados de tramitar sus respectivas fases del procedimiento. El órgano de investigación o instrucción recibirá la plena colaboración de la Dirección de Ética y Cumplimiento de la AFA.
- 2. Los procedimientos de la Comisión de Ética se componen de un procedimiento de instrucción y de un procedimiento de toma de decisión.

Sección F. Jurisdicción, deberes y competencias de la Comisión de Ética

Art. 28 - Jurisdicción de la Comisión de Ética

- La Comisión de Ética será competente para tratar todos los casos que surjan de la aplicación del presente código y de otras normativas o reglamentaciones de la AFA o el Código Ético de la CONMEBOL o FIFA vigentes en cada momento hasta la aprobación del presente texto.
- 2. La Comisión de Ética será competente para decidir sobre la conducta de las personas sujetas al presente código mientras ejercen sus funciones. Además de la conducta de las personas sujetas al presente código en el ejercicio de sus funciones, se decidirá al mismo tiempo sobre el comportamiento de otras personas sujetas al presente código, siempre que, por circunstancias específicas, parezca apropiado un juzgamiento uniforme.
- 3. La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente código, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la AFA.

Art. 29 - Deberes y competencias del órgano de instrucción

- 1. El órgano de instrucción investigará, a su exclusivo e independiente criterio, las posibles contravenciones de los preceptos del presente código por iniciativa propia y de oficio.
- 2. Si el órgano de instrucción estima a primera vista que no hay lugar a un caso, podrá proceder a la clausura de las actuaciones sin remitirlo al órgano de decisión.
- 3. Si a primera vista hay lugar a un caso, el órgano de instrucción iniciará la investigación y realizará las pesquisas pertinentes. Analizará por igual las circunstancias agravantes y las

atenuantes. Contará con la plena colaboración de la Dirección de Ética y Cumplimiento a los fines de llevar a cabo esta tarea.

- 4. El órgano de instrucción notificará a las partes la apertura de la investigación tras constatar a primera vista que hay lugar a un caso. Se podrá hacer en casos extraordinarios una excepción a esta disposición por motivos de seguridad o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo de la instrucción.
- 5. Concluida la investigación, el órgano de instrucción elaborará un informe final que transferirá al órgano de decisión junto con los expedientes y uno o varios miembros del órgano de instrucción presentarán el caso ante el órgano de decisión en caso de que se lleve a cabo una audiencia. Si se recomienda una sanción, se indicarán en el informe final la conducta de la parte sancionable y las posibles infracciones.
- 6. Si el procedimiento ha sido archivado, el órgano de instrucción podrá retomar la investigación si se conocen nuevos hechos o pruebas que probablemente hagan suponer una posible infracción.

Art. 30 - Deberes y competencias del órgano de decisión

- 1. El órgano de decisión revisará los expedientes remitidos por el órgano de instrucción y tomará una decisión de archivar el procedimiento o decidir sobre el caso.
- 2. El órgano de decisión puede en cualquier momento devolver los expedientes al órgano de instrucción y ordenar ampliar la investigación y/o completar el informe final.
- 3. El órgano de decisión podrá realizar investigaciones adicionales.
- 4. El órgano de decisión remitirá el informe final y los expedientes a las partes y les solicitará tomar posición.
- 5. En el marco del proceso de toma de decisiones, podrá tomar una decisión en caso de contravenciones de los preceptos del Reglamento Disciplinario de la AFA vinculados a una conducta incorrecta, contraria a la ética y la moral.

Art. 31 - Competencias exclusivas del presidente

El presidente del órgano de decisión puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:

- 1. suspender a una persona hasta por tres partidos o hasta dos meses;
- 2. prohibir a una persona que participe en cualquier actividad relacionada; con el fútbol durante un periodo de hasta dos meses;
- 3. imponer una multa en cuantía de hasta 50 000 CHF;
- 4. imponer, modificar o revocar medidas provisionales (v. art. 83 y ss.).

Sección G. Disposiciones comunes a los órganos de instrucción y de decisión

Art. 32 - Composición de los órganos de instrucción y de decisión

- 1. El órgano de instrucción estará compuesto por el Vicepresidente de la Comisión de Ética, quien lo presidirá, y los miembros que se hayan estimado necesarios según lo estipulado por el artículo 60 del Estatuto de AFA.
- 2. El órgano de decisión estará integrado por el Presidente de la Comisión de Ética, que a su vez lo presidirá, y los miembros que se hayan estimado necesarios según lo estipulado por el artículo 60 del Estatuto de AFA.

Art. 33 - Suplencia

En caso de impedimento del Presidente o del Vicepresidente (por circunstancias personales o de hecho), el miembro restante o el de mayor edad lo sustituirá.

Art. 34 - Dirección de Ética y Cumplimiento

1. La secretaría general de la AFA pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión a la Dirección de Ética y Cumplimiento con el personal necesario. No obstante, ambos órganos estarán autorizados para contratar personal externo que les asistan en su labor.

- 2. La Dirección de Ética y Cumplimiento está dirigida por una persona que posea los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesarios para desempeñar su labor. Deberá ser un graduado en Ciencias Económicas o Abogacía y con una experiencia no menor a 10 años en la materia.
- 3. La Dirección de Ética y Cumplimiento, no obstante colaborar con la Comisión de Ética, ya sea sus órganos de instrucción o de decisión, mantendrá su independencia en toda su labor vinculada al cumplimientos de leyes y/o resoluciones tendientes a prevenir e impedir el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo.
- 4. La Dirección de Ética y Cumplimiento se responsabilizará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos y apoyarán a los órganos de instrucción y de decisión en la consecución de las diligencias correspondientes, en particular la redacción de actas, informes definitivos y decisiones.
- 5. La Dirección de Ética y Cumplimiento será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se custodiarán al menos diez años.
- 6. La Dirección de Ética y Cumplimiento actuará exclusivamente conforme a las instrucciones de los órganos de instrucción y de decisión. Tendrán el deber de reportar de inmediato al Presidente del órgano respectivo toda instrucción impartida por otras personas u órganos.

Art. 35 - Independencia

- 1. Los miembros de la Comisión de Ética gozarán de absoluta independencia en la conducción de sus investigaciones y procedimientos y en la toma de decisiones y deberán impedir toda influencia de terceros.
- Los miembros de la Comisión de Ética y sus parientes cercanos (como se definen en el presente código) no deberán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional, ni al Comité Ejecutivo ni a una comisión permanente de la AFA.
- 3. Los miembros de la Comisión de Ética no deberán pertenecer a ningún otro órgano de la AFA.

Art. 36 - Recusación

- Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de intervenir en cualquier investigación o audiencia cuando concurran motivos serios que pongan en entredicho su imparcialidad.
- 2. En particular, si:
 - a. el miembro en cuestión tiene interés directo en el resultado del caso;
 - b. existe parcialidad o perjuicio personal por parte del miembro en cuestión respecto a una parte, o conocimiento personal de hechos probatorios litigiosos en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado; o cuando uno de los parientes cercanos del miembro en cuestión es una de las partes implicadas en el caso en litigio o forma parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera ser sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
 - c. se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
- 3. Los miembros que se abstengan de intervenir deberán sin demora dar cuenta de ello al presidente del órgano correspondiente.
- 4. La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, so pena de que caduque el derecho a formularla. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente del órgano en cuestión decidirá sobre una solicitud de recusación, siempre que el miembro afectado no se abstenga por sí mismo. En el caso de una solicitud de recusación en contra de un presidente, el panel convocado del órgano correspondiente resolverá al respecto.

Art. 37 - Confidencialidad

- 1. Los miembros de la Comisión de Ética y los empleados de la Dirección de Ética y Cumplimiento se obligan a guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; en particular, el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.
- 2. Asimismo, si se considera necesario y siempre y cuando se realice en una forma apropiada, el órgano de instrucción o el de decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en trámite o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.
- 3. El órgano de instrucción o el de decisión podrán publicar, en una forma apropiada, información sobre los fundamentos de las decisiones.
- 4. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de la Comisión de Ética, la Comisión Disciplinaria de la AFA suspenderá a dicho miembro hasta el siguiente Congreso de la AFA.

Art. 38 - Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de negligencia grave, los miembros de la Comisión de Ética y los empleados de la Dirección de Ética y Cumplimiento no incurrirán personalmente en responsabilidad derivada de acciones relacionadas con el procedimiento.

Sección H. Disposiciones procedimentales

Subsección 1. Reglas generales

Art. 39 - Partes

Solo los encausados se consideran partes.

Art. 40 - Derecho de audiencia

- 1. Se otorgará a las partes el derecho de audiencia, el derecho de presentar pruebas, el derecho a que se revisen las pruebas relevantes para la resolución, el derecho a consultar los expedientes y el derecho a que se fundamente la decisión.
- 2. El derecho de audiencia se podrá restringir cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como cuando se necesite proteger asuntos confidenciales, cuando testigos deban ser protegidos o si se lo requiere para establecer los elementos del procedimiento.

Art. 41 - Representación y asistencia jurídica

- 1. Las partes tendrán derecho a recibir asistencia jurídica a sus propios costos.
- 2. Cuando no se exija su comparecencia personal, podrán estar representadas por un abogado o cualquier otra persona.
- 3. Las partes son libres para designar a un representante.
- 4. La Comisión de Ética podrá exigir que los representantes de las partes presenten un poder debidamente firmado.

Art. 42 - Obligación de cooperar de las partes

- 1. Las partes se obligarán a actuar de buena fe durante el procedimiento.
- 2. Las partes se obligarán a cooperar en el esclarecimiento de los hechos. Deberán, en particular, atender las solicitudes de información de los órganos de instrucción y de decisión de la Comisión de Ética y atender la orden de comparecer personalmente.
- 3. Siempre que sea necesario, la veracidad de las declaraciones de las partes podrá comprobarse con medios adecuados.
- 4. Si una parte no cooperara, el presidente del órgano en cuestión podrá, previa advertencia, imponerle otras medidas disciplinarias.
- 5. Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción podrá preparar un informe final basándose en los expedientes que obren en su poder, o el órgano de decisión podrá tomar una decisión recurriendo a los expedientes en su poder y teniendo en consideración el comportamiento de las partes en el procedimiento.

Art. 43 - Obligación general de cooperación

- 1. A requerimiento de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente código se obligan a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, en particular a facilitar información verbal o escrita como testigos. La falta de cooperación podrá conllevar sanciones conforme al presente código.
- 2. Los testigos tienen la obligación de declarar toda la verdad y nada más que la verdad y de responder según su mejor saber y entender.
- 3. Si los testigos no cooperan, el presidente del órgano en cuestión podrá, previa advertencia, imponerles otras medidas disciplinarias.

Art. 44 - Idioma de los procesos

- 1. El idioma que deberá utilizarse en los procesos será el idioma oficial de la AFA (español). Tanto el órgano como las partes deberán expresarse en dicho idioma.
- 2. En caso necesario, la AFA pondrá a disposición los servicios de un intérprete.

Art. 45 - Notificación de las decisiones

- 1. Las decisiones se notificarán por fax o correo certificado.
- 2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
- 3. Las decisiones y otros documentos destinados a las personas sujetas al presente código se remitirán a la asociación correspondiente, siendo responsabilidad de esta última trasladar el documento a las partes interesadas. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados o comunicados al último destinatario transcurridos cuatro días de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación, siempre que no se hayan enviado adicional o exclusivamente a la parte correspondiente.

Art. 46 - Efecto de las decisiones

- 1. Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.
- 2. La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos.

Subsección 2. Presentación de pruebas

Art. 47 - Medios probatorios

- 1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
- 2. En particular, se consideran medios de prueba:
 - a. documentos;
 - b. informes de oficiales;
 - c. declaraciones de las partes;

- d. declaraciones de testigos;
- e. grabaciones de audio o video;
- f. informes periciales;
- g. cualquier otro medio de prueba pertinente.

Art. 48 - Testigos anónimos

- 1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de la Comisión de Ética abierto conforme al presente código pudiese poner en peligro la vida de esta persona, de su familia o de amigos íntimos, el presidente del órgano competente, o quien lo sustituya, podrá ordenar que:
 - a. no se identifique a los testigos en presencia de las partes;
 - b. los testigos no comparezcan en la audiencia;
 - c. toda o parte de la información que pudiese identificar a los testigos se archive en un expediente confidencial aparte.
- 2. Considerando las circunstancias y, en particular, si no están disponibles otras pruebas para corroborar el testimonio de los testigos anónimos, y si es técnicamente posible, el presidente o el vicepresidente del órgano competente podrá, de forma excepcional ordenar, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, que:
 - a. se distorsione la voz de los testigos;
 - b. se oculte el rostro de los testigos;
 - c. se interrogue a los testigos fuera de la sala de la comisión;
 - d. el presidente del órgano competente, o quien lo sustituya, interrogue a los testigos por escrito.
- 3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de un testigo anónimo o cualquier información que pudiese identificarlo.

Art. 49 - Identificación de testigos anónimos

- 1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos anónimos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano competente solo, o de todos los miembros del órgano competente juntos, y quedará asentada en el acta que contiene los datos personales del testigo.
- 2. Esta acta no se divulgará a las partes.
- 3. Las partes recibirán una notificación breve, que:
 - a. confirme que se ha identificado formalmente a los testigos anónimos;
 - b. no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos anónimos.

Art. 50 - Medios de prueba inadmisibles

Se excluyen de forma expresa medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Art. 51 - Libre apreciación de las pruebas

La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas.

Art. 52 - Grado de certeza jurídica

Los miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base de su íntima convicción.

Art. 53 - Carga de la prueba

La carga de la prueba, tratándose de infracciones del presente código, recae en la Comisión de Ética.

Subsección 3. Plazos

Art. 54 - Inicio y fin de los plazos

1. Los plazos comunicados a una asociación miembro, a una parte directamente o a través de uno de los representantes designados por la parte comenzarán a correr al día siguiente de la recepción del documento.

- 2. Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán al cuarto día tras la recepción del documento por parte de la asociación responsable de remitirlo a la parte en cuestión, a menos que el documento no se haya enviado adicional o exclusivamente a la persona en cuestión o a su representante legal. En caso de que el documento se haya enviado también o únicamente a las partes o a sus representantes legales, el plazo comenzará a contar al día siguiente tras la recepción del documento en cuestión.
- 3. Si el último día del plazo fuera festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.
- 4. Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones previstas en el Reglamento Disciplinario de la AFA respecto de los plazos.

Art. 55 - Cumplimiento

- 1. Se considerarán respetados los plazos cuando se cumpla lo requerido o acordado antes de que venza el plazo.
- 2. El documento deberá presentarse ante el órgano correspondiente antes de las 24:00 horas [hora de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina] del último día del plazo.
- 3. En el supuesto de que se utilice el fax, solo se entenderá cumplido el plazo si el documento llega al órgano correspondiente el último día del plazo y siempre que los originales se remitan dentro de los cinco días siguientes.
- 4. No está permitido que las partes cumplan los plazos mediante el envío por correo electrónico.
- 5. Las costas y honorarios impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro del plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta a favor de la AFA a más tardar a las 24:00 horas del último día del plazo.

Art. 56 - Ampliación

- 1. Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.
- 2. Los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurran circunstancias excepcionales.
- 3. En el caso de que se rechazará la solicitud de ampliación de un plazo, se podrá conceder al peticionario una extensión suplementaria del plazo de dos días. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de forma verbal.

Subsección 4. Suspensión del procedimiento

Art. 57 - Suspensión del procedimiento

1. En el caso de que una persona sujeta al presente código cese de sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para dictar una decisión.

2. En el caso de que una persona sujeta al presente código cese de sus funciones, el órgano de instrucción podrá llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo.

Subsección 5. Costas procesales

Art. 58 - Costas procesales

Las costas procesales se componen de costas y gastos derivados de los procedimientos de instrucción y de toma de decisión.

Art. 59 - Costas procesales en caso de archivo del procedimiento o absolución

- 1. Salvo disposición contraria, en el caso de archivo del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la AFA.
- 2. En caso de archivo del procedimiento o absolución, el pago, total o parcial, de las costas podrá imponerse a la parte que resulte culpable por haber dado lugar a la instrucción del procedimiento o haber dificultado su tramitación.

Art. 60 - Costas procesales en caso de sanción

- 1. Las costas se impondrán a la parte que ha sido sancionada.
- 2. Si se sanciona a varias partes, las costas se evaluarán proporcionalmente, según el grado de culpabilidad de cada parte.
- 3. Una parte de las costas, particularmente aquella relativa al procedimiento de instrucción, pueden correr a cargo de la AFA si se considera apropiado tomando en cuenta la sanción.
- 4. Cuando se presenten circunstancias excepcionales, las costas podrán rebajarse o condonarse, sobre todo teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

Art. 61 - Indemnización

En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederá ninguna indemnización procesal.

Sección I. Procedimiento de instrucción

Subsección 1. Procedimiento preliminar

Art. 62 - Derecho a denunciar

- Toda persona sujeta al presente código puede presentar una denuncia ante la secretaría del órgano de instrucción sobre posibles contravenciones del presente código. Tales denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo los medios de prueba disponibles. La Dirección de Ética y Cumplimiento comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
- 2. Le presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.
- 3. Se sancionará a la persona que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, con la intención perjudicar a dicha persona, o que adopte de otra forma medidas dolosas encaminadas a perjudicar a dicha persona de la que sepa que es inocente.

Art. 63 - Aclaraciones por parte de la Dirección de Ética y Cumplimiento del órgano de instrucción

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento del órgano de instrucción someterá a una primera evaluación los expedientes que acompañen la denuncia.

- 2. Si se constatan indicios de una posible contravención, la Dirección de Ética y Cumplimiento emprenderá las investigaciones preliminares, entre ellas, particularmente, recabar información escrita, solicitar documentos y obtener declaraciones de testigos.
- 3. La Dirección de Ética y Cumplimiento del órgano de instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente código, basándose en una denuncia presentada y tras haber notificado el hecho al presidente del órgano de instrucción. Asimismo, el presidente del órgano de instrucción podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

Art. 64 - Apertura del procedimiento

- 1. Cuando de los documentos de la denuncia o de las investigaciones preliminares se establezca que hay lugar a un caso, el presidente del órgano de instrucción abrirá el procedimiento de investigación.
- 2. La apertura de la investigación se notificará a las partes indicando la posible contravención de las normas.
- 3. El presidente del órgano de instrucción informará con regularidad a este órgano sobre casos que no han sido abiertos.

Subsección 2. Inicio y dirección de los procedimientos de investigación

Art. 65 - Apertura de la investigación

- 1. El presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la investigación.
- 2. No requerirá ninguna fundamentación para esta decisión y la decisión es irrevocable.

Art. 66 - Dirección del procedimiento

El presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como jefe de la investigación o delegará esta función en el vicepresidente o en un miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará jefe del procedimiento.

Art. 67 - Competencias del jefe del procedimiento

- 1. En colaboración con la Dirección de Ética y Cumplimiento, el jefe del procedimiento investigará a las partes y testigos mediante requerimientos por escrito o interrogatorios. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
- 2. El jefe del procedimiento podrá solicitar al presidente del órgano de instrucción que éste lleve adelante la investigación junto con él. Si el presidente actúa como jefe del procedimiento, podrá decidir por sí mismo.
- 3. Cuando se presenten casos complejos, el presidente del órgano de instrucción podrá, a instancias del jefe del procedimiento, confiar las diligencias a terceros bajo la dirección de este jefe. Se circunscribirá claramente el ámbito de actuación de las diligencias de dichos terceros. Si el presidente actúa como jefe del procedimiento, podrá decidir por sí mismo.
- 4. Si las partes y otras personas sujetas al presente código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el jefe del procedimiento podrá solicitar una advertencia ante el presidente del órgano de instrucción y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias. Si el presidente actúa como jefe de procedimiento, el vicepresidente decidirá.

Subsección 3. Cierre de la investigación

Art. 68 - Cierre de la investigación

Si el jefe del procedimiento considera suficientes los resultados de las investigaciones, comunicará a las partes la terminación de las mismas y les notificará que el informe final junto con los expedientes correspondientes se hará llegar al órgano de decisión.

Art. 69 - Informe final

El informe final contendrá los hechos y las pruebas recopiladas y la mención de las posibles reglas que fueron infringidas, así como una recomendación al órgano de decisión para que este tome las medidas adecuadas.

Sección J. Procedimiento de decisión

Subsección 1. Clausura de las actuaciones o preparación de la audiencia

Art. 70 - Verificación del expediente

- 1. El presidente del órgano de decisión examinará, en colaboración con la Dirección de Ética y Cumplimiento, el informe final y los expedientes.
- 2. Si el presidente del órgano de decisión estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el expediente.
- 3. De ser necesario, devolverá el informe al órgano de instrucción para que se hagan añadiduras o rectificaciones o se emprendan otras diligencias.
- 4. Si el presidente del órgano de decisión estima que el informe final es completo, dará inicio al procedimiento de decisión.

Art. 71 - Posiciones de las partes

- 1. En el caso de que el presidente del órgano de decisión decida dar inicio al procedimiento de decisión, hará llegar a las partes el informe final y los expedientes.
- 2. El presidente del órgano de decisión fijará un plazo a las partes para que se posicionen y presenten un pliego de defensa, toda defensa de falta de competencia, pruebas y mociones fundamentadas de admisión de medios de prueba en los que las partes tienen intención de basarse y la motivación de la moción de audiencia, incluidos los testigos que las partes pretenden llamar. Las partes presentarán un resumen del testimonio que se espera de los testigos, junto con su posición.

Art. 72 - Desestimación de mociones de admisión de medios de prueba

- 1. El presidente del órgano de decisión podrá desestimar mociones fundamentadas de admisión de medios de prueba que hayan presentado las partes.
- 2. Se notificarán a las partes si las mociones de medios de prueba han sido desestimados con una breve fundamentación. La desestimación no admitirá recurso.

Art. 73 - Otros medios de prueba

- 1. El presidente del órgano de decisión podrá él solo ordenar la aportación de otras pruebas e invitar a otros testigos a comparecer. Una prueba que ya ha sido aportada puede ser aportada nuevamente si el conocimiento directo de la prueba es necesario para la toma de la decisión.
- 2. El presidente del órgano de decisión informará a las partes sobre las pruebas adicionales y testigos.

Subsección 2. Composición y declaraciones

Art. 74 - Composición del órgano

1. Con excepción del art. 31, las decisiones del órgano de decisión se considerarán válidas cuando estén presentes como mínimo dos de sus integrantes.

2. El presidente del órgano de decisión decidirá sobre el número de miembros que compondrán el órgano. Se comunicará a las partes la composición del órgano de decisión.

Art. 75 - Declaraciones: principios generales

- 1. Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias y el órgano de decisión decidirá sobre la base del expediente.
- 2. A petición debidamente motivada de una de las partes, el órgano de decisión podrá acordar la celebración de una audiencia y convocará a todas las partes.
- 3. Cuando lo considere oportuno, el órgano de decisión podrá acordar la celebración de una audiencia y convocará a todas las partes.
- 4. Las audiencias siempre tendrán lugar a puerta cerrada.

Art. 76 - Desarrollo de las audiencias

- 1. El presidente del órgano de decisión dirigirá la audiencia y decidirá la secuencia en que esta habrá de desarrollarse.
- 2. Las partes asumen la responsabilidad de la comparecencia de testigos que ellas soliciten y de cubrir todos los costos y gastos inherentes.
- 3. Al término de la presentación de las pruebas, el órgano de instrucción presentará el caso.
- 4. Una vez que el órgano de instrucción haya presentado el caso, las partes prestarán su declaración.
- 5. La audiencia terminará con la exposición de las alegaciones de las partes.
- 6. El presidente del órgano de decisión concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.

Subsección 3. Deliberaciones y toma de decisiones

Art. 77 - Deliberaciones

- 1. Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará y deliberará en secreto sobre la decisión.
- 2. En el supuesto de que no se lleve a cabo la audiencia, el presidente o quien le sustituya determinará cuándo tendrán lugar las deliberaciones y establecerá el número de miembros y la composición del órgano de decisión. Se notificará a las partes al respecto.
- Cuando lo permitan las circunstancias, se podrá utilizar para las deliberaciones y la toma de decisiones la videoconferencia, el teléfono o cualquier otro sistema de naturaleza análoga o telemática.
- 4. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
- 5. El presidente decidirá el orden de las cuestiones sobre las que se vaya a deliberar.
- 6. Los miembros asistentes intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
- 7. La Dirección de Ética y Cumplimiento tiene voz a efectos consultivos.

Art. 78 - Toma de decisiones

- 1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.
- 2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.

3. En el caso de igualdad de votos, el voto del presidente o quien lo sustituya será dirimente.

Art. 79 - Fundamentación de la decisión

- 1. La Comisión de Ética puede renunciar a la fundamentación de la decisión y notificar solamente el fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción del fallo, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.
- 2. Si una parte solicita el fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso, si procede, comienza a contar después de la recepción de esta última notificación.
- 3. Si las partes renuncian a un fundamento, quedará registrado en el acta un fundamento sucinto.

Art. 80 - Forma y contenido de la decisión fundamentada

- 1. Sin menoscabo de la aplicación del art. 79, la decisión redactada contendrá:
 - a. la composición de la comisión;
 - b. la identidad de las partes;
 - c. la fecha de la decisión;
 - d. la expresión resumida de los hechos;
 - e. los fundamentos de derecho;
 - f. las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - g. el fallo;
 - h. la indicación de las vías de recurso.
- 2. Las decisiones estarán firmadas por el presidente y la Dirección de Ética y Cumplimiento.

Sección K. Recurso y revisión

Art. 81 - Recurso

- 1. A menos que el presente código estipule que las decisiones del órgano de decisión y del presidente del órgano de decisión de la Comisión de Ética son inapelables, solo las partes podrán interponer recurso ante la Cámara de Apelaciones en contra de cualquier decisión, salvo en el caso de que se haya dictado una de las siguientes sanciones:
 - a. una advertencia;
 - b. una reprimenda, amonestación o apercibimiento;
 - c. una suspensión de hasta tres partidos o de tiempo igual o inferior a dos meses;
 - d. una multa de hasta 15.000 USD.
- 2. El jefe del procedimiento podrá igualmente interponer recurso en contra de las citadas decisiones.
- 3. En todo recurso, el jefe de procedimiento gozará de los mismos derechos procedimentales como ante el órgano de decisión.
- 4. El Reglamento Disciplinario de la AFA establece otras disposiciones referentes a la interposición de recurso y desarrollo del procedimiento ante la Cámara de Apelaciones, las cuales serán aplicables subsidiariamente al presente código.
- 5. Las decisiones sobre las costas son definitivas y no serán susceptibles de recurso.

Art. 82 - Recurso ante órgano, entidad o institución arbitral

 La Cámara de Apelación constituye, en principio, la última instancia. Ello sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el órgano, entidad o institución arbitral señalada en los Estatutos y en el Reglamento Disciplinario de la AFA, para los cuales serán de aplicación los plazos y formalidades previstos en el Reglamento Disciplinario de la AFA.

2. El jefe del procedimiento podrá igualmente interponer recurso ante el TAD en contra de las citadas decisiones.

Art. 83 - Revisión

- 1. El órgano de instrucción de la Comisión de Ética retomará un caso que haya sido cerrado por una decisión definitiva si una de las partes descubre hechos relevantes o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no hubiesen podido aportarse antes y hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido más a su favor.
- 2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.
- 3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

Sección L. Medidas provisionales

Art. 84 - Condiciones y competencia

- 1. Cuando aparentemente se haya cometido una infracción del Código Ético y no pueda adoptarse una decisión con suficiente prontitud, el jefe del procedimiento o el presidente del órgano de instrucción podrá acordar medidas provisionales (p.ej. sanciones provisionales). El presidente del órgano de decisión podrá adoptar también medidas provisionales para evitar impedimentos en el esclarecimiento de la verdad.
- 2. El presidente del órgano de decisión podrá confiar a este órgano la decisión de adoptar medidas provisionales.

Art. 85 - Procedimiento

- 1. El presidente del órgano de decisión podrá convocar con poca antelación a las partes a una audiencia o les concederá un plazo breve para que se posicionen por escrito.
- 2. El presidente del órgano de decisión podrá decidir sin oír a las partes, basándose en los expedientes que obren en su poder. En tal caso, se convocará a las partes a audiencia tras adoptar la decisión o se les solicitará posicionarse por escrito. Tras oír a las partes confirmará, revocará o modificará su decisión.
- 3. En la decisión se determinarán las costas.

Art. 86 - Duración de las medidas provisionales

- 1. Las medidas provisionales acordadas podrán durar como máximo 90 días. En circunstancias excepcionales, el presidente del órgano de decisión podrá ampliarlas por un periodo suplementario que no exceda de 45 días.
- 2. El tiempo cumplido de una sanción se tendrá en consideración en la decisión definitiva.

Art. 87 - Recurso contra las medidas provisionales

- 1. Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Cámara de Apelación.
- 2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días a partir de la notificación de la decisión.
- 3. La motivación del recurso deberá remitirse directamente a la AFA dentro del mismo plazo.
- 4. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.
- 5. El Código Disciplinario de la AFA establece otras disposiciones referentes a la interposición de recurso y desarrollo del procedimiento ante Cámara de Apelación.

Art. 88 - Idiomas oficiales

El presente código se publica en español.

Art. 89 - Derecho Supletorio

En todo lo no dispuesto en el presente código será de aplicación lo estipulado en el Código Disciplinario de la AFA y el Código Ético de la CONMEBOL y de la FIFA.

Art. 90 - Aprobación y entrada en vigor

El Comité Ejecutivo de la AFA, con base en el Código Ético de la CONMEBOL y de la FIFA y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de los Estatutos de la AFA, aprobó el presente código.

El presente código entra en vigor desde su aprobación.

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria del 29.03.2017.

30.03.2017